

Jorge Constantino Kanter, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38, fracción II, 42, fracción VI, 146, 147, 148, 149, 153, fracción I, y 155, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y en cumplimiento al acuerdo de cabildo, tomando por el H. Ayuntamiento Constitucional, en sesión extraordinaria número 085/2006, celebrada el día 10 de noviembre de 2006, a sus habitantes, hace saber:

C o n s i d e r a n d o

Que el gobierno municipal de Comitán de Domínguez, tiene como prioridad, proteger el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, propiciando la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que nuestros bosques tienen cada vez más presión adversa por la expansión de las tierras de cultivo y de pastoreo para ganado doméstico, toda vez que es mayoría el ser humano que sobrevive a partir de la explotación forestal. Aunado a la apremiante exigencia de energía para los hogares y la demanda de productos forestales.

Que la deforestación está provocando extinción de especies que significan pérdida de una multiplicidad de productos: alimentos, fibras, fármacos, tintes, gomas y resinas, pero que especialmente se le está infligiendo un daño irreparable al ecosistema de la región.

Que los bosques destruidos han puesto en peligro el delicado equilibrio ecológico de la región erosionando el suelo y con ello se están degradando tierras de cultivo y de pastoreo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento de víveres.

Que la creciente demanda de madera, leña y el cultivo de laderas con mucha pendientes, han producido una severa erosión de tierra provocando pérdida de las tierras de cultivo. Reduciendo además, la capacidad de conservación de la humedad de los suelos y añadiendo sedimentos a las corrientes de agua, los lagos y embalses.

Que la erosión también está agravando el creciente problema del abastecimiento de agua, pues los poblados en expansión requieren cada día de más agua y al suministrársela agotamos los acuíferos subterráneos, trayendo consigo un problemas mayores por las rocas porosas de la región, pues los sedimentos se compactarán con éstas al perder el agua, ocasionando problemas progresivos de hundimientos de la superficie.

Que al igual que el resto del país, en Comitán de Domínguez, se experimenta un progresivo descenso en la calidad y disponibilidad del agua y con agotamiento de los acuíferos y la creciente demanda de agua, se generarán conflictos en las actividades agrícola, industrial y doméstica.

Que para reducir la degradación medioambiental, ahora las sociedades deben reconocer que el medio ambiente es finito y que para cumplir con los objetivos de la política municipal de protección al ambiente, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a la ciudadanía cuando

desarrollan actividades que pueden afectar al ambiente.

Que resulta necesario complementar los contenidos en legislación ambiental, para asegurar que sus principios sean alcanzados y que las normas que se crean para la protección del medio ambiente sean ejecutadas por la autoridad y observadas por los gobernados.

Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos antes mencionados, el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento Ambiental para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas

Título Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El presente ordenamiento Jurídico es reglamentario de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los reglamentos emanados de la misma así como de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas. Sus disposiciones son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, y tienen por objeto establecer las normas tendientes a la conservación, protección y restauración del Medio Ambiente.

Artículo 2°.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del municipio.
- II. El establecimiento, conservación, protección, restauración y vigilancia de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como de Museos, Zoológicos, Parques Botánicos y otras instalaciones y/o áreas del municipio.
- III. Establecimiento de zonas intermedias de amortiguamiento como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- IV. La formulación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y pérdida de biodiversidad.
- V. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente reglamento en la esfera de competencia reservada al municipio en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones, competencia del Estado y la federación en materia ambiental.

Artículo 3°.- En la resolución de los casos no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las demás normas relativas a la materia ecológica así como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Artículo 4°.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se tendrán como definiciones y conceptos los contenidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en las Normas Oficiales Mexicanas, así como los considerados por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, y demás normas de aplicación supletoria. Así como los siguientes:

- I. **Actividades riesgosas.-** Aquellas efectuadas por empresas o particulares que generan efectos contaminantes en los ecosistemas y dañen a la salud.
- II. **Aguas residuales.-** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- III. **Almacenamiento.-** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.
- IV. **Ambiente.-** Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- V. **Amonestación.-** Representación o exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa.
- VI. **Apercibimiento.-** Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.
- VII. **Aprovechamiento racional.-** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.
- VIII. **Aprovechamiento sustentable.-** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IX. **Áreas naturales protegidas.-** Las zonas del territorio nacional, de los Estados o sus municipios, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen de protección que establece la Ley.
- X. **Basura.-** Todo tipo de residuo orgánico e inorgánico.
- XI. **Biodiversidad.-** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XII. **Conservación.-** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio,

con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

- XIII. **Contaminación.-** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIV. **Contaminante.-** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XV. **Contingencia ambiental.-** Situación de riesgo, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales; que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVI. **Control.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. **Criterios ecológicos.-** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XVIII. **Desequilibrio ecológico.-** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XIX. **Disposición final.-** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XX. **Ecosistema.-** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXI. **Educación ambiental.-** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XXII. **Elemento natural.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXIII. **Emergencia ecológica.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXIV. **Equilibrio ecológico.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXV. **Fauna silvestre.-** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección

natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

- XXVI. **Flora y fauna acuática.-** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.
- XXVII. **Flora silvestre.-** Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsistieron sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado, incluyendo las poblaciones o específicamente estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXVIII. **Generación.-** Acción de producir residuos.
- XXIX. **Generador.-** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XXX. **Impacto ambiental.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXXI. **Incineración.-** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de residuos, vía combustión controlada.
- XXXII. **Infraactor.-** Toda persona que comete una falta.
- XXXIII. **Instituto.-** Instituto de Historia Natural y Ecología del Gobierno Estatal.
- XXXIV. **Interesado.-** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- XXXV. **Lixiviado.-** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XXXVI. **Manejo de residuos sólidos.-** Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.
- XXXVII. **Manifestación del impacto ambiental.-** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXXVIII. **Manifiesto.-** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XXXIX. **Multa.-** Sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero,

como consecuencia de una conducta infractora.

- XL. **Ordenamiento ecológico.-** Conjunto de medidas y acciones encaminadas a que el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio del Estado preserven y restauren el equilibrio ecológico y protejan el ambiente.
- XLI. **Preservación.-** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLII. **Prevención.-** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLIII. **PROFEPA.-** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XLIV. **Protección.-** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- XLV. **Reciclaje.-** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- XLVI. **Recolección.-** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.
- XLVII. **Recurso natural.-** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLVIII. **Reducir.-** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- XLIX. **Región ecológica.-** Unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.
- L. **Relleno sanitario.-** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.
- LI. **Residuo.-** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LII. **Restauración.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LIII. **Residuos peligrosos.-** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características explosivas, inflamables, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, biológicas, radioactivas, infecciosas o irritantes representen desde su generación un peligro para el ambiente.

- LIV. **Residuo Peligroso Biológico-Infeccioso (RPBI).**- El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos o al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXV. **Residuo potencialmente peligroso.**- Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.
- LXVI. **Residuo inorgánico.**- Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características es fácilmente degradable a través de procesos biológicos.
- LXVII. **Residuo orgánico.**- Todo aquel residuo que provenga de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXVIII. **Residuos sólidos de origen municipal.**- Los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LXIX. **SEMARNAT.**- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LX. **Separación de residuos.**- Proceso por el cual se hace una selección de residuos en función de sus características con la finalidad de reutilizarlos para su reciclaje o reuso.
- LXI. **Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano municipal.**- Conjunto de dispositivos de instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.
- LXII. **Tratamiento.**- Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXIII. **Tratamiento de aguas residuales.**- Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado.
- LXIV. **Vocación natural.**- Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXV. **Ley general.**- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- LXVI. **Ley Estatal.**- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas.

Capítulo I

De las Facultades y Obligaciones del Municipio en Materia de Protección Ambiental

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 8°, de la Ley General, así como del artículo 10, de la Ley Estatal, son facultades y obligaciones del municipio en materia de protección al ambiente las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos del bosque, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el municipio;
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en el municipio, salvo cuando se trate de áreas reservadas a la Federación o al Estado;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en el municipio. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la Federación u otros municipios;
- V. Participar en la creación, administración y vigilancia de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia Estatal o Federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación; siempre y cuando no sean de competencia Estatal o Federal;
- VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para establecer medidas de circulación de los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así como para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. Coadyuvar en la expedición de autorizaciones para el uso del suelo que no estén reservadas a la Federación o al Estado, ponderando para que se realice la evaluación del impacto ambiental de cada proyecto de obras o actividades por los servicios públicos o privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación y de la unidad administrativa en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

- XI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica, electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos;
- XII. Participar coordinadamente con la autoridad estatal y en su caso con la federal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de Normas Oficiales de jurisdicción federal o estatal;
- XIV. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos, o en su caso actuar en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVI. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este reglamento, o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de ordenamiento;
- XVII. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de este reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Practicar todos aquellos actos de inspección y vigilancia tendientes a la protección del ambiente, así como aplicar las sanciones pertinentes por incumplimiento a las normas en materia ambiental;
- XIX. Formular y aplicar programas congruentes con el ordenamiento ecológico municipal; y,
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Autoridades Municipales en Materia de Protección Ambiental

Artículo 6°.- Compete la aplicación del presente reglamento al Presidente municipal, por conducto de la autoridad municipal en materia ambiental, sin perjuicio de otras autoridades municipales que en apego a las disposiciones normativas reglamentarias les compete.

Artículo 7°.- La autoridad municipal en materia ambiental estará integrada por las siguientes Direcciones:

- I. De Servicios Públicos, que tendrá a su cargo las actividades de recolección, manejo y disposición de residuos sólidos municipales y de mantenimiento y desarrollo ordenado de parques, jardines y áreas verdes.
- II. De Desarrollo Rural, que atenderá los aspectos de planeación, inspección y educación ambientales, ordenamiento ecológico territorial y áreas naturales protegidas.
- III. De Salud, con responsabilidad en lo que hace a contaminación por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética.

Artículo 8°.- Serán obligaciones de la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Participar con las autoridades estatales y federales, previo convenio de colaboración suscrito por el Ejecutivo Municipal, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención, control y resarcimiento del deterioro ambiental en el ámbito municipal.
- II. Promover e implementar la creación y operación de un sistema municipal de atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente.
- III. Llevar el control administrativo del padrón de fuentes de contaminación, de permisos, trámites, de impacto ambiental de obras y actividades realizadas en el municipio.
- IV. Promover la conformación de brigadas civiles, patrullas ecológicas y otras formas de participación social para el mejoramiento, control y restauración del ambiente municipal.
- V. Coordinar sus actividades con los grupos de participación ciudadana.
- VI. Participar en la formulación de los instrumentos y programas de protección y mejoramiento ambiental municipal.
- VII. Promover la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas, de jurisdicción municipal, propiciando la participación organizada de vecinos, colonos, ejidatarios y comuneros, entre otros, para lograr la ejecución y administración adecuada de estas áreas.
- VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental y causas del deterioro ecológico, así como para fomentar la cultura ecológica, haciendo uso de diversos medios informativos para darlos a conocer.
- IX. Coadyuvar en los trabajos que emprenda el Consejo Municipal de Ecología.
- X. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades

extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas en este reglamento y otros ordenamientos de aplicación supletoria.

- XI. Presentar ante la PROFEPA y Procuraduría General de Justicia en su caso, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan.
- XII. Emitir el predictamen para autorizaciones del uso del suelo y en la evaluación del impacto ambiental.
- XIII. Expedir la licencia ambiental municipal para todo giro o actividad que emita cualquier tipo de contaminación.
- XIV. La verificación del cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.
- XVI. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.
- XVII. La coordinación del Programa de ordenamiento ecológico local con las reservas que imponga la Ley General, así como otras disposiciones legales aplicables.
- XVIII. Promover la realización de estudios e investigación que conduzca al conocimiento de las características de los ecosistemas.
- XIX. En general, las obligaciones que se deriven de leyes y reglamentos en la materia, vigilando su aplicación y cumplimiento.

Artículo 9°.- Es prioritario promover la participación social de los diversos grupos en materia ambiental, para lo cual se creará el Consejo Municipal de Ecología, cuyo fin será participar en la planeación, elaboración, evaluación y vigilancia de la Política Ambiental y de los recursos naturales del municipio, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, coadyuvando con las actividades del Ejecutivo Municipal, la Comisión de Ecología del Ayuntamiento y con la autoridad municipal en materia ambiental. Para tal efecto el Ayuntamiento establecerá las bases para su creación, facultades y funcionamiento a través del Reglamento interno correspondiente, que para tal efecto sea elaborado. El Consejo Municipal de Ecología habrá de integrarse con representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de comunidades, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, organizaciones no gubernamentales y otros representantes sociales que en lo general representen algún otro tipo de organización gubernamental legalmente constituida. El Presidente del Consejo Municipal de Ecología será el Presidente Municipal, pudiendo en su ausencia atender este encargo el Director de Desarrollo Rural Municipal.

Capítulo III

De la Coordinación entre el gobierno Municipal con los gobiernos Estatal y Federal, otros Municipios y Personas Físicas o Morales

Artículo 10.- Es facultad del Ejecutivo municipal promover ante otros municipios, el gobierno del Estado y la Federación, así como con personas físicas y morales previa observancia de las formalidades de mérito, todos aquellos instrumentos jurídicos que tengan como objeto el cabal cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal y todas aquellas leyes y reglamentos que de ellas emanen, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete así como de vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones, para la Protección del Medio Ambiente. Por lo anterior será facultad del Presidente Municipal promover todos aquellos acuerdos, convenios y en general los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como fin evitar y contrarrestar el deterioro ambiental.

Título Segundo Política Ambiental

Artículo 11.- La Política Ambiental Municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por la Autoridad Ambiental Municipal, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico a través del desarrollo sustentable y como plan rector del ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 12.- El municipio, en el ámbito de su competencia incorporará a su programa ambiental, los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. Ordenamiento ecológico territorial del municipio.
- II. Planeación ecológica del desarrollo municipal.
- III. De la planeación urbana ecológica en el municipio.
- IV. Impacto ambiental.
- V. De las áreas naturales protegidas de interés municipal.
- VI. Educación e información ambiental.
- VII. Agenda ambiental municipal.
- VIII. De la inspección y vigilancia.

Capítulo I Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio

Artículo 13.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio el instrumento de la Política Ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección y conservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis

de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Artículo 14.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 15.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población.
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

Artículo 16.- Queda prohibida la realización de obras y actividades, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal y que puedan dañar el equilibrio ecológico.

Capítulo II Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 17.- Se entiende, para los efectos del presente reglamento, como Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal, a las estrategias que a través de la sistematización de acciones permitan valorar y establecer prioridades para definir objetivos, metas y alternativas a fin de promover, restringir, prohibir, orientar y en lo general inducir las acciones de los particulares en los ámbitos económico y social para promover su desarrollo en irrestricto respeto a la conservación, protección y restauración del medio ambiente, en la esfera de la competencia municipal.

Artículo 18.- La Autoridad municipal en materia ambiental podrá coordinarse con las Direcciones municipales, para la realización de los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Municipal de Desarrollo. Se promoverá la participación ciudadana a través del Consejo Municipal de Ecología.

Capítulo III De la Planeación Urbana Ecológica en el Municipio

Artículo 19.- En todo acto que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, habrán de tomarse en cuenta de manera fundamental los criterios y principios

de la política ambiental, lo anterior deberá ser tomado en cuenta, para los efectos de la creación, adecuación, modificación o actualización del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 20.- La agenda ambiental municipal podrá modificarse por ser un documento dinámico, adecuándose en cualquier momento a sus necesidades, pudiéndose tomar en consideración a los sectores sociales debidamente representados.

Artículo 21.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los programas de desarrollo urbano.

Capítulo IV Impacto Ambiental

Artículo 22.- Las obras o actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y condiciones señalados en las leyes, reglamentos, normas técnicas y criterios emitidos por la federación y el estado, deberán contar con el predictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad municipal en materia ambiental y con la evaluación de impacto ambiental del Instituto.

Artículo 23.- Para la evaluación del impacto ambiental la autoridad municipal en materia ambiental, requerirá la siguiente información mínima necesaria previa a la realización de cualquier obra o actividad a realizarse en el territorio municipal:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto ambiental regional y local.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 24.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá desempeñarse como coadyuvante, o en su defecto podrá asumir atribuciones del Instituto en materia de impacto y riesgo ambiental mediante la celebración de convenios, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental estatal.

Artículo 25.- Compete a la autoridad municipal en materia ambiental, supervisar el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de las condicionantes ambientales contenidas en la resolución respectiva.

Capítulo V De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 26.- Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, que han quedado sujetas al régimen correspondiente.

Artículo 27.- La autoridad municipal en materia ambiental conforme a éste y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de estas áreas, el Ejecutivo municipal celebrará para tal efecto, convenios de coordinación con la federación y el estado, con grupos sociales municipales que puedan ejecutar y administrar los planes y programas del manejo de estas áreas.

Artículo 28.- La autoridad municipal en materia ambiental de acuerdo a las leyes de la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 29.- La autoridad municipal en materia ambiental promoverá ante la autoridad competente, la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio municipal.

Artículo 30.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá tener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal y establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 31.- Se considera áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Parques urbanos.
- II. Zonas sujetas a preservación ecológica.

Artículo 32.- Los parques urbanos son áreas de uso público, decretadas por el gobierno estatal y los ayuntamientos en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos, y de belleza natural, que dignifiquen localidad.

Artículo 33.- Las Zonas de preservación ecológica son aquellas decretadas por el gobierno estatal y/o los ayuntamientos, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

Artículo 34.- Los parques urbanos y zonas de preservación ecológica no podrán ser reducidos en su calidad, su actual extensión ni su ubicación presente. Tampoco podrán reducirse o alterarse por los cambios de uso de suelo, puesto que las reservas territoriales para el crecimiento urbano e industrial ya están previstas en el programa de ordenamiento ecológico territorial y Plan de

Desarrollo Urbano.

Artículo 35.- En los casos de que exista pérdida definitiva de los parques urbanos y zonas de preservación ecológica dentro del municipio a causa de los asentamientos humanos irregulares o cualquier tipo de desarrollo urbano se deberán recuperar como medida compensatoria por otras áreas de igual o mayor superficie, con el mismo valor comercial y características ecológicas mediante los mecanismos respectivos.

Artículo 36.- La autoridad municipal en materia ambiental deberá de elaborar un programa de manejo y conservación para los parques urbanos y zonas de preservación ecológica, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto estatal, regional y local.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, que comprenderán la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, cooperación, coordinación, seguimiento, control y evaluación. Lo anterior en congruencia con el plan municipal de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes.
- IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma.
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas, cuando corresponda, para el aprovechamiento de sus recursos naturales, de cultivo, cortes sanitarios, cambio de uso de suelo y los destinados para evitar la contaminación y deterioro del suelo y de las aguas.
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

Artículo 37.- En las áreas naturales protegidas del municipio queda estrictamente prohibido derribar árboles, extracción de resinas y poda de sus ramas o de sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Así mismo se prohíbe la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas que no estén explícitamente permitidos.

Capítulo VI Educación e Información Ambiental

Artículo 38.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la autoridad municipal impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y,
- IV. Promover el cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración, y solución de los problemas de su entorno ecológico; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 39.- La autoridad municipal en materia ambiental tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio ambiente del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de, por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

Artículo 40.- La autoridad municipal en materia ambiental realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará la asistencia técnica de la PROFEPA, del Instituto Nacional de Ecología y del Instituto, y promoverá acuerdos de coordinación con los diferentes órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades concernientes a la generación de información.
- II. Fomentará la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y evaluación del sistema de monitoreo e información.

Capítulo VII Agenda Ambiental Municipal

Artículo 41.- La Agenda ambiental municipal, es el conjunto de acciones que permitirán:

- I. Conocer la problemática ambiental de la región en:
 - a) Su origen;
 - b) Magnitud, amplitud; y,
 - c) Avance y consecuencias.
- II. Considerar los aspectos normativos sustantivos a través de:
 - a) La precisión de acciones y metas,
 - b) La definición de instrumentos,

- c) La determinación de responsabilidades,
- d) La precisión de tiempo,
- e) La asignación de recursos,
- f) El establecimiento de la programación anual operativa y financiera,
- g) La consideración de los elementos de coordinación y concertación.

III. Definir las actividades particulares para implementar:

- a) La ejecución,
- b) El control y vigilancia,
- c) La evaluación y seguimiento,
- d) Realizar un diagnóstico.

Capítulo VIII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 42.- La Inspección y Vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emite la autoridad correspondiente y que lleva a cabo la autoridad municipal en materia ambiental con el objeto de salvaguardar los ecosistemas y su equilibrio.

Título Tercero De la Protección al Ambiente

Capítulo I De la Protección a Parques, Jardines, Áreas Verdes, Forestales y en General a la Flora del Municipio

Artículo 43.- Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de parques, jardines, áreas verdes y flora del territorio municipal.

Artículo 44.- Para la protección de la flora existente en el municipio la Autoridad municipal podrá celebrar con el gobierno del Estado y la federación, acuerdos para:

- I. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- II. Apoyar a dichas autoridades en el control de la venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora existentes en el municipio.
- III. Hacer del conocimiento a las autoridades del gobierno correspondientes la venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora silvestre y acuática existente en el municipio.

Artículo 45.- La autoridad en materia ambiental está obligada a fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

Artículo 46.- Los parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 47.- Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del ambiente.

Artículo 48.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas no gubernamentales:

- I. Depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el ciudadano la obligación de trasladarlos a los sitios de disposición final, de lo contrario lo hará la autoridad con un costo a su cargo.
- II. La instalación de anuncios y negocios particulares, así como la expedición de cualquier tipo de productos sobre camellones, glorietas, superficies de jardines o cualquier otra área verde.
- III. Fijar anuncios o propaganda en árboles y arbustos.
- IV. Podar, derribar, dañar, mutilar o extraer resinas de árboles de cualquier especie en espacios públicos, así como la tala injustificada de árboles en predios urbanos de propiedad privada sin previa autorización o permiso correspondiente.
- V. No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Autoridad municipal en materia ambiental, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde ésta haya planeado su existencia.
- VI. La sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de los parques, jardines o cualquier sitio público, sin la autorización correspondiente.

Artículo 49.- Es obligación de todos los ciudadanos:

- I. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo cualquier título contar con espacios para prados o árboles en las banquetas, así como el sembrarlos y conservarlos en buen estado de acuerdo a lo que señale el plan de desarrollo urbano vigente.
- II. Participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboran para forestar y reforestar las áreas verdes.
- III. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo cualquier título, en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de reponer árboles en la especie, cantidad y lugar que indique la autoridad municipal en materia ambiental; esto sin perjuicio de que se imponga una sanción.
- IV. Los circos, ferias y juegos mecánicos, por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos, o áreas verdes, salvo que exista un área especial, a fin de evitar que los paseantes destruyan los

arbustos o prados.

Artículo 50.- Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, así como en los demás lugares que así lo considere la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 51.- Cualquier ciudadano que requiera realizar una poda o derribo de árboles ya sea dentro o fuera de su propiedad, tiene la obligación de hacer la solicitud por escrito ante la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 52.- La autoridad municipal en materia ambiental, previa la solicitud por escrito del interesado, procederá a realizar la inspección para emitir el dictamen correspondiente y en su caso extenderá el permiso respectivo previo el pago de los derechos correspondientes, así mismo en el caso de autorizarse el derribo o desrame, la autoridad supervisará dicha acción.

Artículo 53.- Si procede el derribo o poda del árbol, y el servicio es realizado por personal adscrito a la autoridad municipal en materia ambiental, solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y,
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 54.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el permiso y el servicio de derribo o desrame podrán ser gratuitos.

Artículo 55.- El derribo o poda de árboles (en cualquiera de sus partes) ya sea en espacios públicos o privados deberá ser realizada por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- III. Cuando obstruyan parcial o totalmente una vía de comunicación.
- IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenajes.
- V. Cuando concluye su vida útil.

VI. Por otras circunstancias graves a Juicio de la Autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 56.- Para los efectos del presente reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

- I. Poda de rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30% y 50% de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños.
- II. Poda de formación: Aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en consideración la estructura del árbol.
- III. Poda de saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

Artículo 57.- La forma de aplicar los cortes para podar ramas de los árboles deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los cortes deberán hacerse preferentemente con serrote, motosierra y nunca con machete o hacha.
- II. El corte final debe hacerse sin desgarre de corteza ni rajadura de ramas.
- III. Los cortes últimos deberán de realizarse pegados al tronco para evitar tocones que pudieren ser vía de enfermedades fungosas.
- IV. Los cortes realizados se deberán cubrir con un sellador propio para madera que contenga fungicida.

Artículo 58.- La poda de raíz no deberá exceder del 25% del total de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

Artículo 59.- El producto del corte o poda de árboles de especies maderables en áreas públicas independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la autoridad municipal en materia ambiental quien determinará su utilización.

Artículo 60.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 61.- Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario realizar la poda correspondiente previa autorización de la autoridad en materia ambiental municipal.

Artículo 62.- No se deben realizar podas o derribos de árboles, cuando haya indicios de que estos contengan nidos o madrigueras de fauna; a menos que sea estrictamente necesario.

Artículo 63.- La autoridad municipal en materia ambiental dará seguimiento a todo tratamiento

silvícola aplicado en áreas verdes.

Artículo 64.- Para imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente capítulo, además de lo dispuesto por el artículo referente a las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética.
 - b) La calidad histórica que pudiera tener.
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
 - d) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - a) La superficie afectada.
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.
 - c) El daño que represente a la comunidad.

Artículo 65.- Cualquier persona que accidental o intencionalmente dañe parques, jardines, áreas verdes o a la flora en general, se hará acreedor a la sanción que determine la autoridad.

Capítulo II De la Protección a la Fauna del Municipio

Artículo 66.- Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de fauna del territorio municipal.

Artículo 67.- Para la protección de la fauna existente en el municipio la autoridad municipal podrá celebrar con el gobierno del Estado y la federación, convenios para:

- I. Apoyar a las autoridades ecológicas para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas.
- II. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- III. Apoyar a dichas autoridades en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de fauna existentes en el municipio.
- IV. Hacer del conocimiento a las autoridades del Gobierno correspondientes la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de fauna existente en el municipio.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Criar o mantener animales domésticos (bovino, equino, porcino, caprino.) y crear establos para

dichos animales dentro del área urbana.

- II. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de animales silvestres está obligada a contar con los permisos de las autoridades competentes, y a usar los procedimientos idóneos a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos.
- III. Queda estrictamente prohibido se cometan actos de crueldad, traumatismo, tensión, sufrimiento y dolor intencional, hacia un animal doméstico o silvestre.

Artículo 69.- La autoridad municipal en materia ambiental comunicará o remitirá en su caso a las autoridades sanitarias competentes, todos aquellos asuntos que estén fuera de su ámbito de competencia, quienes tienen la obligación de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones respectivas.

Artículo 70.- Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 71.- Toda persona que por sus actividades pudiera ocasionar la proliferación de fauna nociva será responsable de aplicar las medidas necesarias para el control de la misma.

Artículo 72.- Para la preservación de la fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección;
- II. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- III. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

Artículo 73.- Los dueños de animales de cualquier tipo serán los responsables de evitar que:

- I. Habiten o defequen en la vía pública;
- II. Realicen daños en áreas verdes;
- III. El lugar donde habiten se encuentre en condiciones antihigiénicas.

Capítulo III

De la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación Atmosférica

Artículo 74.- La contaminación atmosférica en el área urbana del municipio y su zona conurbada, afecta tanto al ambiente como a la salud y a la calidad de vida de la población, por tanto, su prevención y control se considerará una prioridad de la política ambiental municipal.

Artículo 75.- La autoridad municipal en materia ambiental, en su esfera de competencia, en coordinación con la autoridad estatal y federal, promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observando el siguiente criterio:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 76.- Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde a la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y los municipios, y de concertación con los sectores sociales y privados, para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que generen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones, conforme a lo dispuesto en la ley, su reglamento en la materia y al presente ordenamiento;
- III. Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia de la autoridad municipal en materia ambiental.
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se localicen en el territorio municipal.
- VI. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades estatales o federales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio.
- VII. En coordinación con la autoridad correspondiente retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas técnicas ecológicas expedidas para el caso.
- VIII. Proponer el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros.
- IX. Diseñar y aplicar el programa de mejoramiento de la calidad del aire.
- X. Exigir a las fuentes emisoras la obtención de su licencia ambiental municipal.

- XI. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea de tipo sólido, líquido o gaseoso.
- XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Artículo 77.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, semifijas o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, que alteren la atmósfera y puedan provocar molestias en perjuicio de la salud pública y en general a los ecosistemas existentes en el municipio.

Artículo 78.- Para efectos de este reglamento se consideran como fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera:

- I. Fuentes fijas: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera.
- II. Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- III. Fuentes diversas: cualquier otro tipo de fuente que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como las fuentes naturales, fuentes múltiples, y fuentes nuevas.

Artículo 79.- Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo queda estrictamente prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o bienestar de sus habitantes, ya sea que se realicen en lugares públicos o privados.

Artículo 80.- Toda persona propietaria o encargada de huertos, viveros o de cualquier área dentro de la zona urbana, que por su actividad utilicen fertilizantes, abonos, fungicidas, insecticidas o cualquier otra sustancia que pueda alterar la salud o el ambiente se sujetará a las disposiciones que le dicte la autoridad municipal en materia ambiental.

Capítulo IV

De la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación al Agua

Artículo 81.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como causas de contaminación del agua las siguientes:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios.
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento.

- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillas y la indebida dispuesta en baldíos o rellenos sanitarios inadecuados.
- IV. La capa de suelo y tierra vegetal erosionada.
- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos.
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos.

Artículo 82.- Para efectos de evitar la contaminación al agua se prohíben las actividades siguientes:

- I. Descargar aguas residuales que contengan concentración de contaminantes por arriba de las normas oficiales mexicanas, de los criterios ambientales particulares y de las condiciones particulares de descarga; así como desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a sus bienes o al ambiente, en las aguas de jurisdicción municipal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- II. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, los desechos en general que resulten de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias.
- III. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área.
- IV. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de auto lavados podrán arrojar a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante.
- V. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido a la vía pública o al drenaje, siendo obligatorio ejecutar tal labor al interior de sus establecimientos.
- VI. Atendiendo a las normas se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas y ecosistemas del Municipio.
- VII. Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de instrumentos, herramientas, o bienes utilizando agua potable y a chorro de manguera.

Artículo 83.- En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente,

sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 84.- Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regulación de la federación o el estado, y que manejen descargas de agua de jurisdicción municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento de aguas que les sean requeridos por la autoridad municipal en materia ambiental o el organismo operador del agua potable, construyendo en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

Capítulo V

De la Protección del Suelo y Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 85.- El presente capítulo tiene por objeto la protección y aprovechamiento de los suelos así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 86.- La limpieza física de la cabecera municipal y de las comunidades rurales, así como la prevención y protección de los suelos es responsabilidad conjunta de las autoridades y de sus habitantes.

Artículo 87.- Para la protección del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I.- El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II.- El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III.- Los usos de suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- IV.- La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.
- V.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- VI.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.
- VII.- Toda persona que requiera realizar actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos o sustancias, no reservadas a la federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren el suelo quedarán sujetas a lo que les indique la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 88.- Los residuos deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua o aire.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.
- V. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 89.- Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de residuos sólidos y protección del suelo se realizarán las siguientes acciones:

- I. Barrido y aseo en lugares de acceso público gratuito, jardines, parques, explanadas, avenidas, calles y estacionamientos en áreas públicas.
- II. Recolección de residuos sólidos domésticos generados en la localidad. Almacenamiento temporal de la basura en contenedores colocados en la vía pública.
- III. Colocación de depósitos y otros accesorios de aseo en los lugares pertinentes.
- IV. Transporte de los residuos sólidos recolectados hacia el sitio de disposición final o la estación de transferencia.
- V. Establecimiento de sitios para el depósito general de basura.
- VI. Transporte y entierro o cremación de los cadáveres de animales encontrados en las vías públicas y lotes baldíos.
- VII. Tratamiento físico, químico y/o biológico para estabilización y aprovechamiento de los residuos recolectados con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos.
- VIII. La autoridad municipal en materia ambiental apoyará inmediatamente las acciones de limpieza en los lugares públicos que resulten afectados cuando ocurra algún siniestro, explosión, derrumbe, inundación o arrastre de residuos o basura por las corrientes pluviales, apoyados por Protección Civil Municipal y de acuerdo al plan de contingencia que para estas situaciones se requiere.
- IX. Todas aquellas que surjan con motivo del crecimiento demográfico.

Artículo 90.- La autoridad municipal en materia ambiental tendrá las siguientes atribuciones en materia de prevención y protección de la contaminación del suelo y el manejo de residuos sólidos:

- I. Organizar técnica y administrativamente el servicio de manejo de residuos sólidos y vigilar la observancia de las leyes y reglamentos en materia de higiene.
- II. Elaborar y desarrollar programas para implantar procedimientos de control de residuos especiales, los cuales podrán ser recolectados por empresas especializadas o autorizadas oficialmente. Llevar un registro de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras incluyendo un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- III. Formular el programa de limpieza anual, y de inspección en lugares de reunión de los habitantes o de prestación de servicios, con el objeto de verificar las condiciones de higiene.
- IV. Designar al personal, mismo que deberá capacitar y adiestrar para la prestación del servicio, los cuales deberán sujetarse y dar cumplimiento a los programas, rutas y horarios determinados. Los programas, rutas y horarios del servicio de manejo de residuos sólidos deberán ser anunciados a los vecinos con anticipación.
- V. Supervisar que sus empleados cumplan eficientemente con su labor.
- VI. Establecer los horarios en que debe prestarse el servicio de recolección, así como los roles del personal encargado del mismo dándolos a conocer al público en general.
- VII. Buscar lugares adecuados que puedan destinarse para los sitios de disposición final o rellenos sanitarios, o en su caso como centros de acopio.
- VIII. Supervisar que funcionen correctamente los sitios de disposición final y/o los rellenos sanitarios.
- IX. Coordinarse con las autoridades sanitarias, con el fin de aplicar los planes y políticas en la materia.
- X. Las demás que señalan las leyes y reglamentos y que sirvan para dar cumplimiento al presente reglamento.

Artículo 91.- Es obligación de todos los habitantes del municipio, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa, local comercial o industria. Dicho aseo comprende el barrido de la banquetta hasta el centro o mitad de la calle o avenida. Lo mismo aplica para cocheras, jardines o cualquier instalación que dé hacia la calle.

- II. En el caso de fincas, casas y lotes baldíos corresponde esta obligación de aseo al propietario de estas. En edificios de departamentos o multifamiliares el aseo de la calle lo realizará la persona que designen los habitantes de los mismos, cuando no lo haya, esta obligación la cumplirán los habitantes del primer piso que dé a la calle o en orden ascendente.
- III. Toda persona y especialmente los habitantes del municipio, están obligados a cooperar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines del lugar de su vecindad y en general cualquier área pública.
- IV. Los responsables de la entrega y recepción de los residuos lo harán en los vehículos autorizados o concesionados por la autoridad municipal en materia ambiental, en las esquinas o paradas establecidas para tal fin y cuando así lo determine la autoridad lo harán separando los residuos orgánicos de los inorgánicos.
- V. Los comerciantes fijos, semifijos y móviles tienen la obligación de conservar la limpieza de sus locales, el frente y los pasillos de los mismos, así como depositar sus desechos en recipientes y lugares apropiados; así como transportarlos a los sitios de disposición final y por ningún motivo podrán dejarlos en la vía pública o cualquier otro lugar que afecten al medio ambiente o salud pública.
- VI. Los dueños o responsables de establos, granjas, zahúrdas, caballerizas o cualquier otro local destinado para el alojamiento de animales, están obligados a transportar y tirar diariamente los desechos, llevándolos por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ello.
- VII. Cuando los residuos sólidos generados por cualquier actividad de personas físicas o morales, públicas o privadas sobrepasen el volumen del promedio general doméstico, los generadores estarán obligados a transportarla y tirarla por su cuenta en los sitios que previamente sean señalados por la autoridad municipal en materia ambiental, salvo que esta última celebre el instrumento jurídico apropiado con los particulares a fin de sustituirlos en su obligación, cobrando de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente. Asimismo las personas físicas o morales, públicas o privadas que requieran del servicio de recolección de manera exclusiva deberán celebrar estos instrumentos.
- VIII. Es obligación de los moradores que habiten edificios en general y que a juicio de la autoridad ameriten por la cantidad de basura que generen, construir depósitos para almacenarla con las medidas y especificaciones que ésta les indique.
- IX. La limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de una zona urbana municipal, corresponde a sus propietarios o poseedores legales, cuando no cumplan con esta obligación el Ayuntamiento se hará cargo de esta limpieza con costo al propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.
- X. La basura y residuos producto del desazolve de alcantarillas y drenajes deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública por quienes realicen esta labor o por el organismo o autoridad que corresponda.

- XI. Entregar los cadáveres de animales domésticos debidamente protegidos y hacer del conocimiento del contenido al personal de recolección.
- XII. Los propietarios de expendios de gasolina, lubricantes, combustibles, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares o cualquier otro lugar comercial, deberán abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos a la vía pública, alcantarillas o drenajes, que por la naturaleza misma de su composición pudieran ocasionar un daño ecológico, además de quedar obligados a darles la disposición final que corresponda de acuerdo con la Legislación aplicable.

Artículo 92.- Queda estrictamente prohibido:

Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes así como tirar basura, escombros, o similares, en las orillas de carreteras, caminos vecinales, o cualquier otro lugar no autorizado y/o mezclar estos con otros residuos.

- I. Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la autoridad municipal. De manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas aplicables, y demás requisitos que para el caso deban cumplirse.
- II. Arrojar desechos a la corriente del agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares.
- III. Ensuciar las banquetas y fachadas de las casas y edificios con sustancias o materiales repugnantes a la vista, al olfato o salud pública.
- IV. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura o desperdicios.
- V. Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos. En general cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de la población.
- VI. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VII. Transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno consentimiento de la Autoridad Municipal. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, y al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por conducto de las Autoridades correspondientes.
- VIII. El aprovechamiento de materiales pétreos sin la autorización de las Autoridades competentes.

- IX. Acumular en la vía pública troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, o de cualquier otra área pública los que deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios o responsables de los mismos, y cuando no lo hagan, la Autoridad Municipal en Materia Ambiental lo hará con cargo a los mismos sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.
- X. A las empresas promotoras de espectáculos públicos, así como empresas comerciales y promocionales de cualquier giro, fijar publicidad, carteles, volantes o pintas en postes, árboles o elementos naturales y en lugares no autorizados por las autoridades correspondientes o en su caso por los particulares. Así mismo quedarán obligados a cubrir el importe por la limpieza de áreas autorizadas en donde se hubiere realizado la distribución de su propaganda.

Artículo 93.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias o permisionarias, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

Artículo 94.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

Artículo 95.- La entrega de residuos sólidos al camión recolector se hará separando lo orgánico de lo inorgánico, conforme a lo que disponga La Autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 96.- Los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Artículo 97.- El Ayuntamiento a través de la Autoridad municipal en materia ambiental podrá concesionar los servicios de recolección y transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en forma integral o por separado, según lo estime conveniente, y quedará facilitado para realizar la inspección y vigilancia de la operación, a fin de que el servicio se preste de manera adecuada y constante, de conformidad con lo señalado por este reglamento y las demás leyes en la materia, y en beneficio de la población. La Autoridad para poder otorgar los permisos o concesiones del servicio de recolección tomará en cuenta la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante, además de que dichas autorizaciones se sujetarán a lo establecido por la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

Artículo 98.- Todo vehículo ya sea público o privado que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos además de los señalados por las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- II. Contar con la autorización correspondiente.

- III. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- IV. Las cajas deberán ser susceptibles de aseo.
- V. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o morales que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con apego a la normatividad correspondiente.
- VI. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso o llegada de estas a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido.
- VII. Deberá portar en lugar visible una identificación con el número de la unidad, compañía o institución propietaria y el número de teléfono de las mismas.

Artículo 99.- No se permitirá el traslado de residuos o basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones marcadas en el artículo anterior.

Artículo 100.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de material de cualquier clase cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar la carga o parte de ella; cubriéndola y cuidando que no se tire en el trayecto que recorren, igualmente cuidarán de asearlo para evitar que se esparza el polvo, desperdicios o residuos. Los materiales de construcción, escombros, etc., que corran peligro de tirarse durante el transporte, deberán humedecerse o cubrirse con lonas o costales mojados. En caso de que los vehículos se destinen para el transporte de abonos agrícolas deberán tomarse las medidas necesarias dictadas por la Autoridad municipal en materia ambiental así como las disposiciones que emite la autoridad sanitaria.

Artículo 101.- En los sitios de disposición final se han de recibir únicamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su área de competencia.

Artículo 102.- Los sitios de disposición final han de contar con una caseta de control y vigilancia donde, mediante bitácora, diariamente se recabe la información siguiente:

- I. Características de los vehículos,
- II. Números económico y/o de placas,
- III. Ruta y lugar de origen,
- IV. Servicio municipal o particular,
- V. Tipo de residuos transportados,
- VI. Volumen de los residuos (calculados en metros cúbicos),

VII. Horas de entrada y salida.

Artículo 103.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, y específicamente en lo establecido en las normas que se encuentren vigentes y que establezcan los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

Artículo 104.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado y especializado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 105.- La autoridad municipal en materia ambiental previa autorización de la autoridad correspondiente, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 106.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, la autoridad municipal en materia ambiental o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la autoridad correspondiente.

Artículo 107.- Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 108.- Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 109.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del municipio o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la autoridad que corresponda, cuyas copias deberán entregar a la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 110.- Las fuentes que generen residuos, requerirán para la expedición de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 111.- Los residuos que puedan ser objeto de aprovechamiento por el propio Ayuntamiento siempre que cumplan con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, serán

remitidos a centros de acopio o empresas de reciclamiento. Los centros de acopio serán los lugares destinados para la recepción de aquellos residuos sólidos captados o localizados y que sean apropiados para su aprovechamiento posterior.

Artículo 112.- La autoridad municipal en materia ambiental publicará en forma periódica a través de los medios de comunicación cuáles son los residuos aptos para su aprovechamiento, y dictará en su momento las medidas de transporte adecuadas para ésta actividad.

Artículo 113.- Los envíos de los residuos aptos para su aprovechamiento, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación a la autoridad municipal en materia ambiental.

Capítulo VI

De la Protección contra otros Factores de la Contaminación

Artículo 114.- La autoridad municipal en materia ambiental para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. Que en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así como fuentes artificiales generadas por el hombre, y que cuando ambas fuentes son alteradas, incrementadas o generadas sin control, ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.
- II. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada por la autoridad municipal en materia ambiental para evitar que rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 115.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables.

Artículo 116.- Queda prohibido emitir ruidos provenientes de fuentes fijas, semifijas y/o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 117.- Queda prohibida la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, olores y la generación de contaminación visual, para este efecto se realizarán los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, y que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 118.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y en el ambiente.

Artículo 119.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá en coordinación con las autoridades Estatales y Federales, realizar el inventario de fuentes emisoras de contaminantes, y solicitará la asesoría en la aplicación de las normas y procedimientos de control y tratamiento de la contaminación.

Artículo 120.- Queda prohibida la contaminación visual, entendiéndose por esto el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o ubicación cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

Artículo 121.- Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir las emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables para la población y el entorno.

Artículo 122.- Con el fin de disminuir la contaminación visual en fachadas, monumentos, parques, puentes, postería y en general en cualquier lugar que no se encuentre expresamente permitido por la autoridad Correspondiente, la autoridad municipal en materia ambiental en el ámbito de su competencia adoptará las siguientes medidas preventivas y correctivas:

- I.- Los comercios que expendan pintura en aerosol solo lo harán a personas mayores de edad, y previa identificación.
- II.- Los propietarios o responsables de los comercios que expendan pintura en aerosol tendrán la obligación de mantener un padrón o registro de clientes a los cuales suministren dichos productos, el cual deberán entregar a la autoridad municipal en materia ambiental en el momento que esta se los requiera. El padrón o registro deberá presentarse en los formatos que para tal efecto les otorgue la autoridad municipal en materia ambiental.
- III.- Cuando una persona mayor o menor de edad sea sorprendida rayando o grafiteando, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente; la autoridad municipal en materia ambiental podrá actuar conjuntamente con ella de la siguiente manera:
 - a).- Procederá a llamar a sus padres o a quien ejerza la patria potestad sobre ellos, para efectos de convenir sobre la reparación del daño causado, sin perjuicio de aplicar la sanción económica o de trabajo comunitario en beneficio del interés público que corresponda.
 - b).- En caso de que no se pudiera llevar a cabo el convenio a que se hace referencia en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente determinará la situación jurídica.

Título Cuarto
De las Denuncias, Inspección y Actos de Vigilancia, Sanciones y
Recursos en Materia Ambiental

Capítulo I
De las Denuncias

Artículo 123.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante la autoridad ambiental municipal, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños al ambiente, que produzcan el desequilibrio ecológico, que contravengan el presente reglamento así como cualquier daño a la salud de la población del municipio.

Artículo 124.- La denuncia popular podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la autoridad municipal en materia ambiental, o bien podrá ser presentada por escrito; la denuncia deberá contener el nombre, y domicilio del promovente; los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La autoridad podrá llevar un libro de registro y control de todas las denuncias que se presenten.

Artículo 125.- Todas aquellas denuncias presentadas ante la autoridad municipal en materia ambiental y que no sean de la esfera de su competencia serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad correspondiente. La autoridad municipal en materia ambiental podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población o pueda causar un desequilibrio ecológico irreparable.

Artículo 126.- Una vez recibida la denuncia:

- a).- En los casos de que la denuncia sea presentada de manera verbal se levantará la certificación correspondiente de la persona que comparece, pudiéndose reservar la identidad del compareciente cuando así lo solicite.
- b).- Se llevará a cabo por parte del personal de la autoridad municipal en materia ambiental la localización e identificación de la fuente contaminante.
- c).- Identificada la fuente contaminante se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas por este reglamento y en el mismo acto se le hará saber al inspeccionado de la denuncia presentada en su contra emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.
- d).- En los casos procedentes se realizarán las diligencias previstas por este Reglamento, en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten;

Capítulo II

De la Inspección y Actos de Vigilancia

Artículo 127.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia; a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia Estatal o Federal podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad

competente.

Artículo 128.- Las visitas domiciliarias de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la autoridad municipal en materia ambiental;
- b) En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.
- c) El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita.
- d) Estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 129.- La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- a) La existencia de una denuncia
- b) Existir una Manifestación de impacto ambiental, Programa preventivo de accidentes, Estudio de riesgo, Programa de mitigación o Licencia ambiental municipal de por medio a la expedición de algún Permiso o Licencia municipal expedido, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental.
- c) Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra.
- d) Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 130.- En el momento de efectuarse la visita de Inspección y Vigilancia el personal autorizado para llevarla a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II.- Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre;
- III.- El personal autorizado dará lectura a la persona con quien entienda la diligencia de la Orden de

autoridad y le entregará una copia de la misma;

- IV.- Así mismo le hará saber del derecho que tiene a designar por su parte a dos testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo serán nombrados por el propio personal autorizado, debiendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección;
- V.- Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección levantándose el acta correspondiente por triplicado y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la Orden de autoridad;
- VI.- Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VII.- Posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas apropiadas para el caso, y en su caso las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental;
- VIII.- Por último se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 diez días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;
- IX.- Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervinieron y lo quisieron hacer, en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados deberá asentarse tal circunstancia en la misma acta sin que tal omisión afecte de nulidad la inspección efectuada y su valor probatorio;
- X.- Y por último entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal en materia ambiental.

Artículo 131.- La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la Orden de autoridad al personal autorizado así como de proveer y poner a su disposición los materiales o sustancias presuntamente contaminantes que les sean requeridas, así mismo brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado así como de la autoridad municipal en materia ambiental, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

Artículo 132.- En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección. O bien se podrá proceder en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares.

- b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este Reglamento.
- c) Arresto Administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 133.- En caso de ser necesario la autoridad municipal en materia ambiental hará del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran constituir uno o varios delitos, así mismo podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

Artículo 134.- Con apego al acta de inspección, la autoridad municipal en materia ambiental procederá a emitir el acuerdo administrativo respectivo y a notificarlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el improrrogable término de diez días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra derecho, la moral o notoriamente impertinentes. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Comitán de Domínguez.

Artículo 135.- El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad municipal en materia ambiental su personalidad jurídica.

Artículo 136.- Una vez vencido el término anterior, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes cinco días. Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación. El acuerdo administrativo deberá contener:

- a) El encabezado que señale el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución.
- b) Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta.
- c) Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias aplicables respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente reglamento en referencia y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada.
- d) Los puntos resolutivos en los cuales se expresarán las medidas que deberán llevarse a

cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

Artículo 137.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

Artículo 138.- Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad municipal en materia ambiental, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 139.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente reglamento, la autoridad ambiental municipal facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del municipio. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas de protección al ambiente, una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

Artículo 140.- En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado para llevarlos a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II.- Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al reglamento. Pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita.
- III.- Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado.
- IV.- En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
 - a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado levantará y entregará una Boleta de Infracción. La boleta de infracción tendrá el formato pre-impreso, y contendrá lo siguiente:
 - 1.- La autorización por parte de la autoridad municipal en materia ambiental;
 - 2.- Hora, lugar y fecha;
 - 3.- Identificación del infractor;
 - 4.- Domicilio del infractor;
 - 5.- Hechos suscitados motivo de la infracción;

- 6.- Citación del Reglamento y artículos infringidos;
 - 7.- Nombre y cargo del servidor público;
 - 8.- En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor;
 - 9.- Requerimiento de presentarse a las instalaciones de la autoridad municipal en materia ambiental a realizar el pago en un plazo no mayor de diez días y cumpla con la sanción impuesta o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar, o sustraerse de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia autoridad municipal en materia ambiental a que cubra la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

Artículo 141.- Los hechos consignados en la Boleta de Infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 142.- En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio, en lo referente al recurso de inconformidad.

Artículo 143.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la autoridad municipal en materia ambiental, podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora. Cuando de la denuncia popular presentada ante la autoridad ambiental municipal, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad ecológica estatal, pero antes podrá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población, o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 144.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo municipal.

Artículo 145.- Las sanciones podrán consistir en:

- I.- Amonestación escrita;
- II.- Multa hasta por la cantidad de 1 a 1,000 días de salarios mínimos.

- III.- Reparación del daño ecológico ocasionado.
- IV.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.
- V.- Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal,
- VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal en materia ambiental o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 146.- El Ejecutivo municipal, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse; la localización del recurso, y la cantidad dañada.
- II.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV.- La calidad de reincidente.
- V.- Las circunstancias de comisión de la infracción.
- VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor; y,
- VII.- La intencionalidad en la conducta del infractor.

Artículo 147.- En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero, o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de un día de su salario. La calidad de jornalero, obrero ó trabajador habrá de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador asalariado, la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

Artículo 148.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

Artículo 149.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

Artículo 150.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente

Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo municipal, tales resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el término de Resultandos, se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados.
- III. Bajo el término de Considerandos, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables.
- IV. Por último, se expresarán los Puntos resolutivos prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

Artículo 151.- En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal administrativo autorizado para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva siguiendo las prevenciones establecidas en el presente Reglamento, contenidas en el Capítulo II, del Presente Título, relacionado con las visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 152.- Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento de la orden de Autoridad.

Artículo 153.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en la Ley de Ingresos municipales.

Capítulo IV Del Recurso de Inconformidad

Artículo 154.- El recurso de inconformidad es el medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado.

Artículo 155.- El recurso de inconformidad se substanciará conforme lo prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio; y en lo no previsto por éste se estará a lo dispuesto por lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles que se aplique en lo conducente.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Segundo.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Todos los procedimientos, sanciones y recursos que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten someterse a la aplicación del presente ordenamiento.

Aprobado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, el 10 de noviembre de 2006. Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Jorge Constantino Kanter, El Síndico Municipal, Jorge Antonio Ruiz Mandujano.- El Secretario Municipal del Ayuntamiento, Álvaro Robles Camaras.- Los Regidores, Matías Castellanos Guillén, José Baltazar Espinoza, Alejandra Fuentes García, Eduardo Javier Pérez Ágüeda, Claudia Gordillo Avendaño, Flor de María Alfonzo López, Ivonne Guillén Cruz, José Gabriel Aguilar Ortega, Ramiro Alermo Domínguez Ruiz, Fernando Avendaño Mandujano, Pedro Carlos Bermúdez Nájera, Julio César Flores Borraz, Víctor Manuel Pulido Guillén.- Rúbricas.